

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2016-00239-00

INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante auto del 08 de junio del año en curso (archivo 29), notificado por estado el día 10 del citado mes y año, se corrió traslado por 3 días a las demandadas, del escrito de desistimiento presentado por la parte demandante, respecto de la no condena en costas, conforme el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P; a efecto de lo cual guardó silencio. Sírvasse proveer. Armenia Q, 09 de agosto de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 360

Visto el informe secretarial que antecede y a fin de resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento, se tienen en cuentas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero por indicar que, de la revisión de las actuaciones procesales, se tiene que la presente causa judicial fue admitida en contra de MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES MERC@TTTEL S.A.S. y TELMEX COLOMBIA S.A.; trámite al que fueron llamadas en garantía MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES MERC@TTTEL S.A.S, LIBERTY SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Así las cosas, mediante Sentencia No. 139 del 17 de noviembre de 2020, el Despacho decidió favorablemente este litigio y en consecuencia, condenó parcialmente a TELMEX COLOMBIA S.A., a MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES MERC@TTTEL S.A.S. y a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. (archivo 21); decisión que fue apelada tanto por TELMEX COLOMBIA S.A. como por LIBERTY SEGUROS S.A; frente a quienes se concedió la alzada y actualmente se encuentra pendiente de remitir este expediente ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este distrito judicial.

No obstante, la parte actora formuló el desistimiento integral de todas las pretensiones de la demanda, por lo que procura la terminación del proceso, el archivo del mismo y no ser condenada en costas.

De otra parte, es menester señalar que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P, tal como ocurre en la presente causa judicial, pues si bien es cierto que ya se profirió

Sentencia de Primera Instancia, la misma no se encuentra ejecutoriada y en firme, en tanto que se interpuso recurso de apelación en su contra.

Igualmente, en virtud de lo establecido por el numeral 2° del artículo 315 ibidem, se advierte que la apoderada judicial del demandante cuenta con facultad para desistir, conforme los términos del mandato que le fue conferido (fl. 91- página 110 archivo 01).

Ahora bien, en razón a que la parte actora solicitó no ser condenada en costas (archivo 28) y que se encuentran recursos de apelación pendientes por tramitar, conforme a la constancia secretarial que antecede, dentro del término de traslado previsto por el numeral 4° del artículo 316 ibidem, las pasivas TELMEX COLOMBIA S.A. y MERCADEO, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES MERC@TTEL S.A.S., así como la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A manifestaron coadyuvar el desistimiento del presente proceso y la no condena en costas. En todo caso, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. guardó silencio.

En ese sentido, este Despacho obrará en consecuencia, por lo que aceptará el desistimiento de las pretensiones de esta causa judicial, incluyendo con esto, el desistimiento de los recursos interpuestos conforme las previsiones del inciso 1° del artículo 314 del C.G.P. y no habrá condena en costas.

En consecuencia, por reunirse los presupuestos exigidos en los artículos 314 a 316 ídem, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se aceptará el desistimiento del proceso elevado por el demandante, a través de su apoderada judicial y se ordenará el archivo de estas diligencias. Eso sí, con la advertencia que esta decisión implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y produce efectos de cosa juzgada.

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente:

A U T O :

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso presentado por la parte demandante, frente a la totalidad de las pretensiones formuladas en esta causa judicial, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia y con las consecuencias allí señaladas.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previo registro de anotaciones de su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

09/08/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5f97f60d1c5188656348b283afcc7e09b53951791d9f3037e40a3f17fa4a12**

Documento generado en 09/08/2021 05:42:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>